



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 790 -2013-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 04 DIC. 2013

VISTO:

El recurso de apelación invocado por don **Julio Pachacama Maihuire** contra la Resolución Directoral Regional N° 578-2013-DREA, y demás actuados que se recaudan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 1490-2013-ME/GRA/DREA/OD-OTDA con Hoja de Envío SIGE N° 00016137 del 21 de octubre del 2013, con Registro de la DREA N° 03960 remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, el recurso de apelación interpuesto por el señor **Julio Pachacama Maihuire**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 578-2013-DREA del 25 de setiembre del 2013**, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 24 folios, para su estudio y atención correspondiente;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 578-2013-DREA del 25 de setiembre del 2013, se Declara Improcedente, el pago de reintegro presentado por el profesor cesante **Julio Pachacama Maihuire**, por concepto de refrigerio y movilidad, la suma de S/. 5.00 Nuevos Soles, que percibe actualmente por haber sufrido el cambio de la moneda nacional de Sol de Oro, Intis Millón y Nuevos Soles, no existiendo a la fecha adeudo alguno al recurrente;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación invocado por el administrado **Julio Pachacama Maihuire**, quién en contradicción a dicha resolución manifiesta no estar conforme con las decisiones arribadas por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, por carecer de motivación, que desde la expedición de los Decretos Supremos N° 021-85-PCM, 025-85-PCM y 264-90-EF, existe el derecho legalmente adquirido y reconocido, que constituye una prestación económica de naturaleza remunerativa y por ende alimentaria, siendo su afectación continuada, razón por la cual no resulta aplicable la resolución materia de apelación. Teniendo en cuenta que el monto precisado de 5.00 (Cinco) Nuevos Soles conforme a los Decretos Supremos antes citados, son de aplicación diaria y no mensual como se le viene pagando arbitrariamente. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos el recurrente interpuso el recurso administrativo pertinente en el término legal establecido;

Que, mediante Decreto Supremo N° 025-85-PCM, Modifican el D.S. N° 021-85-PCM, precisándose que los S/. 5,000 diarios adicionales otorgados por concepto de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios públicos serán abonados en forma íntegra, percíbase o no monto alguno por dicho rubro, **así como a través del Artículo 1°, se otorga la asignación única de Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios, a partir del 1° de marzo de 1985, que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos autónomos, obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que no estuvieren percibiendo asignación por dichos conceptos.** Igualmente el Artículo 4° del mismo cuerpo legal, establece la asignación por dicho concepto se abona por los días



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL

790



efectivamente laborados, vacaciones, así como licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones;

Que, además en lo que respecta a la asignación de refrigerio y movilidad se han dictado otras disposiciones tales como: Decretos Supremos N° 021-85-PCM, N° 063-85-PCM, N° 103-88-PCM, N° 204-90-EF, siendo el último, el **Decreto Supremo N° 264-90-EF**, con la que se otorgó un aumento de UN MILLON DE INTIS (I/. 1 000,000) a partir del 1° de setiembre de 1990. Por concepto de movilidad a las Autoridades, Funcionarios, Miembros de Asambleas Regionales, Directivo y Servidores nombrados y contratados, Obreros Permanentes y Eventuales, Prefectos, Subprefectos y Gobernadores, precisando que el monto total que corresponde percibir al trabajador público, se fijará en I/. 5 000,000. Dicho monto incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos N° 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente Decreto Supremo aún vigente;



Que, a través de la Ley N° 25295 se establece como Unidad Monetaria del Perú el "Nuevo Sol", divisible en 100 "céntimos", cuyo símbolo será "S/." La relación entre el "Inti" y el "Nuevo Sol", será de un millón de intis por cada un "Nuevo Sol", de tal manera que en la contabilidad de las empresas, la estimación y cumplimiento de los presupuestos de las entidades del sector público nacional, los contratos, y en general, toda operación expresada en unidad monetaria nacional, lo será por la mencionada equivalencia, que serán entre otros montos los siguientes: I/.5'000,000 igual a S/. 5.00, I/.1'000,000 igual a S/. 1.00, I/. 500,000 igual a S/. 0.50 y así sucesivamente;

Que, según prevé la Ley N° 29951 del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, en su Artículo 4° numeral 4.2, todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como el Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración o los que hagan sus veces, en el marco establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto;



Que, el Artículo 26 numeral 2) de la Ley N° 28411 General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;



Que, el Decreto Legislativo N° 847 a través del Artículo 1° determina, que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Quedan derogadas todas las disposiciones legales o administrativas que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo;



Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, la pretensión del docente recurrente, tal como surge de las Boletas de Pago que obran en el Expediente y de la misma Resolución materia de cuestionamiento, en el rubro de Refrigerio y Movilidad se le viene abonando la suma de Cinco y



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL

790



00/100 Nuevos Soles (S/. 5.00) mensuales, tanto más, según disponen los artículos 4° y 6° de la Ley N° 29951 del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal del 2013, todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionen la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, igualmente se halla prohibido en los tres niveles de gobierno, tanto Nacional, Regional y Local, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Siendo así la resolución impugnada ha sido emitida como corresponde. En consecuencia y por tratarse del pago de **REINTEGROS** con carácter retroactivo por la aplicación del Decreto Supremo N° 025-85-PCM, resulta inamparable dicho petitorio;

Estando a la Opinión Legal N° 270-2013-GRAP/08/DRAJ/ABOG.JGR. Del 05 de noviembre del 2013;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 20 de diciembre del 2010;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por el señor **Julio Pachacama Maihuire**, contra la Resolución Directoral Regional N° 578-2013-DREA del 25 de setiembre del 2013. Con la que se Declara Improcedente, el pago de REINTEGRO presentado por el referido Profesor, por concepto de refrigerio y movilidad, la suma de S/.5.00 Nuevos Soles, que percibe actualmente por haber sufrido el cambio de la moneda nacional de Intis Millón a Nuevos Soles, no existiendo a la fecha adeudo alguno al recurrente. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **SUBSISTENTE Y VALIDO** el acto administrativo resolutorio materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Ing. Eneas Segovia Ruiz

PRESIDENTE GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



ESR.PGR.AP.
RJH/DRAJ.
JGR/Abog.